

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 13 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2005 00671	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	ANA RUTH PERDOMO ROJAS	FERNEY RIOS RAMIREZ	Auto resuelve solicitud se deniega lo solicitado	12/04/2023		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS	Auto pone en conocimiento de las partes el oficio No. 341 CREMIL 2022131446 que remitió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 29 de marzo de 2023.	12/04/2023		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto obedézcse y cúmplase que la Secretaría, en forma inmediata, comuniqué esta situación al superior	12/04/2023		
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto de Trámite oficiar Caja de Honor, y otros	12/04/2023		
41001 31 10005 2022 00169	Verbal	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la documentación que remite la señora Lia Patricia Martínez Ángel y le Registraduría Nacional del Estado Civil	12/04/2023		
41001 31 10005 2022 00373	Procesos Especiales	YAMILETH PLAZAS GIRON	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto niega medidas cautelares no se encuentra contemplada entre aquellas que establece el artículo 590 del C.G. del P.	12/04/2023		
41001 31 10005 2022 00373	Procesos Especiales	YAMILETH PLAZAS GIRON	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto obedézcse y cúmplase admitir demanda	12/04/2023		
41001 31 10005 2023 00053	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ	ALBERTO TORRES CARVAJAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado - no reconoce personería	12/04/2023		
41001 31 10005 2023 00146	Procesos Especiales	MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite tutela en contra de COLPENSIONES	12/04/2023		
41001 31 10005 2023 00147	Procesos Especiales	TORRES RAMOS LEONEL	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto admite tutela contra la NUEVA EPS y CLINICA BELC HORIZONTE	12/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 Abril de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	RECONOCIMIENTO
Demandante	ANA RUTH PERDOMO ROJAS
Demandado	FERNEY RIOS RAMIREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2005-00671-01

**1.** El día 16 de marzo de 2023,<sup>1</sup> el señor Ferney Ríos Ramírez a través de la Defensoría del Pueblo solicitó:

Como es de su conocimiento, la Defensoría del Pueblo como Institución del Estado, es responsable de impulsar la efectividad de los derechos Humanos en el marco del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista en ejercicio de la función de promoción, divulgación, defensa y protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Revisando el asunto de la referencia, fue recepcionada por esta Defensoría Regional, solicitud presentada por el señor FERNEY RIOS RAMIREZ, identificado con cédula 6.158.395, residente en la Calle 2, Número 6-69, Conjunto Residencial La Estancia, Casa 49 de Armenia, Quindío, teléfono 3184282215, quien acude a nuestras oficinas a fin de obtener intervención ante su despacho, en razón a que se encontraba adelantado crédito con cooperativa y le fue notificada la existencia de proceso de familia, en la ciudad de Neiva, Huila, por lo que una vez consultada la página de la rama judicial, se encontraron dos procesos, uno de los cuales cursa en el despacho del Juzgado Quinto de Familia, bajo el radicado 41001311000520050067101.

Refiere el peticionario que dicha consulta se realiza con sus nombres y apellidos, sin embargo, comenta el ciudadano que no se trata de la persona demandada, pues nunca ha estado, ni tuvo pareja en dicho departamento y tampoco conoce a la demandante, por lo que solicita sea contrastado el número de identificación suya, con el del demandado y si es del caso se libren las comunicaciones o certificaciones que correspondan, en donde se aclare que la persona demandada en dicho proceso, no corresponde a la identidad del señor FERNEY RIOS RAMIREZ.

En virtud de lo anterior, en protección de los derechos del ciudadano, se solicita de manera cordial y respetuosa, dar respuesta a la petición del señor FERNEY RIOS RAMIREZ y se brinde respuesta de fondo, clara y oportuna, conforme las reglas dispuestas por la Ley 1755 de 2015.

**2.** Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidenció lo siguiente:

❖ El día 16 de diciembre de 2005,<sup>2</sup> la señora Ana Ruth Perdomo Rojas presentó ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, solicitud extraprocesal de reconocimiento de paternidad en los siguientes términos:

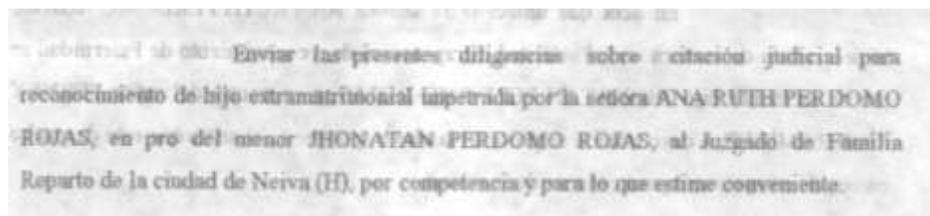
"Soy mayor de edad, vecina y residente en este municipio en la Vereda La Ulloa, obrando en representación de mi menor hijo JHONATAN PERDOMO ROJAS, nacido el 16 de Septiembre de 2000, en Rivera (H), en forma comedida solicito a la Señora Juez recepcionar el testimonio del Señor FERNEY RIOS RAMIREZ, igualmente mayor de edad y residente en este municipio en la Vereda La Ulloa, para que en Audiencia Pública y bajo la gravedad del juramento exprese si cree o no ser el padre extramatrimonial del menor JHONATAN PERDOMO ROJAS. Para acreditar mi parentesco con el menor presento el registro civil de nacimiento del mismo. De manos de la peticionaria se recibió el correspondiente registro civil de nacimiento, el que se anexa a la presente diligencia.

Si fuera reconocido solicito Señora Juez ordenar la corrección del registro civil de nacimiento que para tal efecto he adjuntado. En el evento que no fuera reconocido solicito se me devuelva lo actuado con el fin de dar inicio al proceso de filiación natural correspondiente.

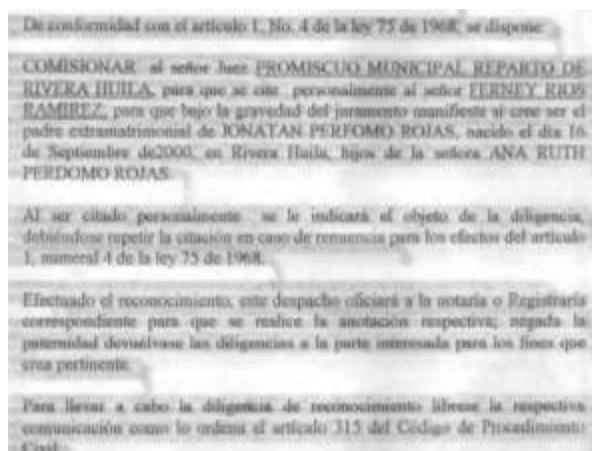
<sup>1</sup> Numeral 002 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 2 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 5 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

❖ En proveído del 25 de noviembre de 2005<sup>3</sup> el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –Huila resolvió:

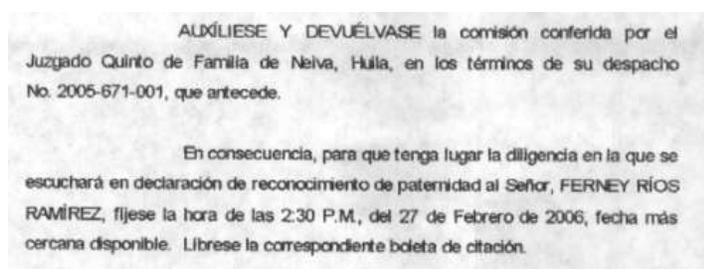


❖ En auto del 20 de enero de 2006, este Juzgado dispuso:<sup>4</sup>



❖ En la misma fecha,<sup>5</sup> el Juzgado libró el Despacho Comisorio No. 2005-671-001 tal y como se observa a folio 7 del expediente físico, el cual se radicó el día 21 de marzo de 2006.<sup>6</sup>

❖ En auto del 03 de febrero de 2006,<sup>7</sup> el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –Huila decidió:



❖ En diligencia de audiencia pública – Declaración de Reconocimiento de Paternidad celebrada el 27 de febrero de 2006<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Folio 4 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 8 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 6 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 12 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Folio 7 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 14 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Folio 8 y 9 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 16 y 18 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Folio 14 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 28 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>8</sup> Folio 15 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 30 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –Huila se indicó:

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA - DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-

En Rivera, Huila, siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.) de hoy Lunes veintisiete (27) de Febrero de dos mil seis (2006), señalamiento hecho dentro del Comisorio No. 2005-671-001, procedente del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, que antecede, librado en la solicitud incoada por la Señora ANA RUTH PERDOMO ROJAS, para escuchar en declaración de reconocimiento de paternidad al señor FERNEY RÍOS RAMÍREZ, la suscrita JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DEL LUGAR, por ante su Secretaría, se constituyó en Audiencia Pública en el recinto del Juzgado con el indicado propósito, declarándose en consecuencia, abierto el acto. Luego de transcurrido un tiempo prudencial sin que el Señor RÍOS RAMÍREZ, se hubiese hecho presente al recinto de este Juzgado y desconociendo el resultado de la citación al compareciente, se da por terminada la presente diligencia y se firma por los que en ella intervinieron.

❖ Por medio de oficio del 10 de marzo de 2006, el citador adscrito al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera – Huila señaló:<sup>9</sup>

Me permito comunicarle que me fué imposible notificar al señor FERNEY RÍOS RAMÍREZ por cuanto me dirigí hasta su residencia y una vez allí sus familiares me informaron que dicho señor no se encuentra en esta población, se encuentra prestando el servicio Militar obligatorio en la TAGUA (PUTUMAYO).

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad del juramento por ser toda la verdad lo dicho en él.

❖ En proveído del 11 de mayo de 2006<sup>10</sup> el Juzgado indicó:

Teniendo en cuenta el resultado del despacho comisorio que antecede, que correspondiera al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Rivera Huila donde se informa que el demandado no reside en ese domicilio, el Despacho ordena poner en conocimiento a la demandante para que aporte nuevo domicilio del mismo.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud presentada por el señor Ferney Ríos Ramírez a través de la Defensoría del Pueblo en razón que el registro

<sup>9</sup> Folio 16 vto. Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 33 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>10</sup> Folio 17 Cuaderno No. 1 Expediente Físico, Pág 34 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

que figura en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial obedece a la solicitud de reconocimiento que elevó la señora Ana Ruth Perdomo Rojas ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera –Huila y que por competencia correspondió a este Despacho Judicial con el propósito de que el señor Ferney Ríos Ramírez, de forma libre y voluntaria reconociera al entonces menor de edad Jhonatan Perdomo Rojas.

Así las cosas y al no evidenciarse error alguno en el nombre que indicó la señora Ana Ruth Perdomo Rojas como presunto padre de su hijo Jhonatan Perdomo Rojas con aquel que registra en la página de consulta de procesos de la rama judicial, se deniega lo solicitado por el señor Ferney Ríos Ramírez a través de la Defensoría del Pueblo advirtiéndole que este Despacho en ningún momento ha ordenado embargo o reporte alguno en contra del señor Ferney Ríos Ramírez.

Atendiendo lo solicitado por el Dr. Juan Camilo Mesa Velásquez, Defensor Regional Quindío se dispone que la Secretaría de forma inmediata comunique esta decisión al correo electrónico que se indica en la página No. 2, Numeral 002 del expediente digital.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	WILLINTON BATA SANTA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN BATA CARDENAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00314-00

**1.** Glosar a autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 341 CREMIL 2022131446 que remitió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 29 de marzo de 2023.<sup>1</sup>

**2.** Atendiendo la información solicitada el 29 de marzo de 2023,<sup>2</sup> el Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio informe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que el descuento de la cuota alimentaria en favor de Juan Sebastián Bata Cárdenas se encuentra vigente, que en sentencia del 15 de junio de 2022,<sup>3</sup> se dispuso:

**SEGUNDO:** Como cuota alimentaria mensual e

integral a favor de Juan Sebastián Bata Cárdenas se concreta en el porcentaje del 13% de todos los guarismos que reciba el señor Willinton Bata Santa de su relación laboral previo descuento de las asignaciones de Ley, excluyendo el subsidio de alimentación y el subsidio familiar como las cesantías. Este beneficio opera a partir del 01 de julio de 2022.

Consecuente se ha de ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria y que se consigne en la cuenta de este Juzgado en la casilla 6.

La Secretaría, adjunte copia del acta de audiencia e indique el número de cuenta de depósito judicial del Despacho.

Por otro lado, se dispone que la Secretaría informe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que, desde el mes de febrero de

<sup>1</sup> Numeral 86 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 86 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 68 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

2023, no se ha consignado valor alguno por concepto de cuota alimentaria en favor de Juan Sebastián Bata Cárdenas.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante LEONOR CÓRDOBA GARZÓN  
Demandado DAVID BEDOYA ROMÁN  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00045-00  
**Auto No. 1**

**1.** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 28 de febrero de 2023,<sup>1</sup> en la cual resolvió:

### RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** el recurso de apelación contra los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, proferido el 07 de mayo de 2021.
- 2.- **REVOCAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 04 de agosto 2022, en su lugar **DECRETAR** el testimonio del señor **DIEGO DAVID BEDOYA CÓRDOBA** y **ORDENAR** que por el juzgado de conocimiento se recaude.
- 3.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.
- 4.- **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

**2.** Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que el día 16 de febrero de 2023<sup>2</sup> se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia donde se resolvió:

### RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar no prospera la fórmula de excepción con que se enfrentara la demanda.
- SEGUNDO:** Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre LEONOR

<sup>1</sup> Numeral 05 Cuaderno Tribunal

<sup>2</sup> Numeral 087 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

CÓRDOBA GARZÓN y DAVID BEDOYA ROMAN, el 04 de junio de 1994 en la parroquia Vitavieja del municipio Vitavieja-Huila y registrado en la Registraduría de Vitavieja, bajo el indicativo serial No. 1331173.

**TERCERO:** En sus términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia. Oficiase lo pertinente a la Registraduría correspondiente como en los registros de nacimiento de las partes.

**CUARTO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio. Proyéctase a su liquidación.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que LEONOR CÓRDOBA GARZÓN tiene derecho al beneficio de alimentos tal como lo ordena el artículo 411 del Código Civil en su numeral 4 y para ello se le señala a partir de la fecha la suma de \$550.000 mensuales, garantía que se incrementará en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente a partir del primero de febrero de 2024 y así sucesivamente.

**SEXTO:** Condemase en costas a DAVID BEDOYA ROMAN en favor de LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, liquidarse por Secretaría.

La Secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se concedió para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Laboral, Familia.

-Según constancia secretarial del 27 de febrero de 2023:

El 24 de febrero del presente año, a última hora hábil venció el término de traslado de tres días, del cual disponían las partes para descomer el Traslado del Recurso de Apelación formulado por el apoderado de la parte actora, dentro del término el Dr. DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA, apoderado de LEONOR CORDOBA GARZON, parte demandante en el presente asunto, se pronunció el cual sustentó el recurso de apelación.

-El día 27 de febrero de 2023,<sup>3</sup> se envió a la Oficina Judicial –Reparto el oficio No. 2021-045-0367 y se remitió el expediente para que se surta el recurso de apelación concedido.

-Según acta de reparto No. 387 del 28 de febrero de 2023, el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023<sup>4</sup> le correspondió a la Mag. Enasheilla Polanía Gómez por conocimiento previo.

<sup>3</sup> Numeral 092, 093, 094 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 087 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

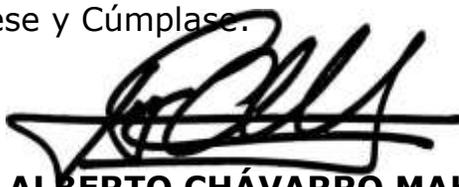
-El día 28 de febrero de 2023,<sup>5</sup> el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, resolvió los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

-El día 29 de marzo de 2023, la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Laboral, Familia, comunicó a este Despacho Judicial lo resuelto por la Magistrada sustanciadora.

De lo anterior se colige que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra los numerales 6 y 7 del proveído del 07 de mayo de 2021 y el auto del 06 de agosto de 2022 se resolvió y se comunicó a esta sede judicial con posterioridad a la sentencia de primera instancia que se profirió el 16 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

Dicho esto, el Juzgado, atendiendo lo consagrado el inciso final del artículo 323 del C.G. del P. dispone que la Secretaría, en forma inmediata, comunique esta situación al superior, para el efecto pertinente, sin que esta decisión necesite ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase.



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Numeral 05 Cuaderno Tribunal

<sup>6</sup> Numeral 087 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante LEONOR CÓRDOBA GARZÓN  
Demandado DAVID BEDOYA ROMÁN  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00045-00  
**Auto No. 2**

**1.** El día 29 de marzo de 2023,<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandada informó lo siguiente:

20230327114132919.pdf  
Radicado 2021 0045  
Cordial saludo  
Señor juez  
Luajeny González moncaleano abogada del señor david bedoya me permito allegar los descuentos realizados a mi cliente en que se evidencia doble descuento solicitado por su despacho haciendo gravosa su situación económica para su sostenimiento por lo cual se solicita se indique de manera urgente cual es el verdadero descuento para los efectos ante el pagador es pero se atienda esta solicitud lo más pronto posible el radicado se halla al inicio pero es el divorcio de Leonor Córdoba y david Bedoya Román

**2.** Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se evidenció respecto de la cuota alimentaria provisional fijada en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón lo que se indica a continuación:

-En auto del 08 de agosto de 2022,<sup>2</sup> el Juzgado dispuso:

1). Repone parcialmente el auto del 07 de mayo de 2021 así, para fijar la cuota provisional de alimentos en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón y a cargo del señor David Bedoya Román la suma de \$550.000 mensuales a partir del mes de agosto de 2022.

Consecuente se ha de ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria y que se consigne en la cuenta de este Juzgado en la casilla 6.

Para lo anterior, se dispone oficiar lo pertinente y que la Secretaría expida de forma inmediata la orden de pago que fuere menester.

-En proveído del 06 de septiembre de 2022,<sup>3</sup> el Despacho, requirió a la Secretaría para lo siguiente:

> Deje constancia en el expediente respecto de la ejecutoria de los autos del 08 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> Numeral 099 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 050 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

> Informe si se libró el oficio comunicando al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sobre el descuento directo de la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón.

> Indique si se expidió la orden de pago.

> Informe si se remitió al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, el recurso de apelación que se concedió en proveído del 06 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

-El día 10 de octubre de 2022, se elaboró el oficio No. 2021-00045-1746<sup>4</sup> dirigido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Cahajhor comunicando la medida de cuota provisional decretada por el Despacho, la cual se comunicó el día 11 del mismo mes y año;<sup>5</sup> y el día 12 de octubre de 2022,<sup>6</sup> se remitió a Casur el oficio antes citado.

-El día 21 de octubre de 2022,<sup>7</sup> la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Cahajhor indicó:

Por tal motivo, la Entidad informa al Despacho que previa verificación de la cuenta del señor David Bedoya Román, se evidencia, que, a la fecha se encuentra desvinculado y presenta un saldo de cero (0) pesos, así mismo, tiene categoría Agente, razón por la cual las cesantías de este personal no son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

No obstante, se remite por competencia a la Policía Nacional mediante oficio radicado No. 03-01-20221021033340.

Asimismo, se le informa al señor Juez, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual se encarga únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de los diferentes entes nominadores; así como, el otorgamiento

de los subsidios de vivienda de los afiliados. Por consiguiente, la naturaleza de la Entidad es distinta a la Policía Nacional.

-En auto del 21 de octubre de 2022,<sup>8</sup> se requirió a la Secretaría, así:

<sup>4</sup> Numeral 026 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 028 y 029 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 030 y 031 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 032 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 060 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

2. Se requiere a la Secretaría para lo siguiente:

➤ De forma inmediata y sin dilación alguna de cumplimiento a la orden dada en proveído del 06 de septiembre de 2022 y organice cada una de las actuaciones de manera cronológica y ubique cada memorial en el cuaderno que corresponde dejando las respectivas constancias con observancia de los parámetros establecidos

en el protocolo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la conformación del Expediente Digital.

➤ Informe la razón por la cual, hasta el 10 de octubre de 2022, se elaboró el oficio comunicando al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sobre el descuento directo de la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón, tal orden se emitió en auto del 8 de agosto pasado.

-En proveído de la misma fecha<sup>9</sup> el Juzgado indicó:

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 10 de agosto de 2022, se libró orden permanente para el pago de la cuota provisional de alimentos fijada en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón.

Ahora bien, analizada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el día 30 de septiembre de 2022, se ha de indicar que por ahora no es procedente acceder a la medida de embargo y retención del valor de la cuota provisional de alimentos fijada en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón, en razón que el señor David Bedoya Román, ha consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho el valor de la cuota que se dispuso descontar por nómina, las cuales han sido oportunamente cobradas por la señora Leonor Córdoba Garzón.

Sin embargo se ha de indicar que el descuento de la cuota alimentaria ya está ordenada.

-En auto del 31 de enero de 2023,<sup>10</sup> se dispuso:

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 21 de octubre de 2022.<sup>9</sup>

2. En atención a la solicitud ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y a lo ordenado en proveído del 08 de agosto de 2022,<sup>7</sup> se requiere a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente de lo siguiente:

➤ La razón por la cual, se remitió a la Caja Promotora de Vivienda Militar Policía –Cajahonor el oficio No. 2021-00045-1746 del 10 de octubre de 2022,<sup>8</sup> comunicando sobre el descuento de la cuota alimentaria cuando la documental obrante en el plenario permite evidenciar que el pagador del demandado es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Sin embargo, remita en forma inmediata el oficio que corresponde a la entidad ordenada.

<sup>9</sup> Numeral 024 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>10</sup> Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

Así mismo, se indicó:

> Indique si en la cuenta de depósito judicial del Despacho ha sido consignada la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba, caso contrario oficie en debida forma a la entidad correspondiente.

Seguidamente se requirió a la Secretaría para lo siguiente:

3. Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que deje constancia en el expediente el numeral en el cual se ubicó el auto 21 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 30 de septiembre de 2022.<sup>1</sup>

> Indique a que auto corresponde la constancia vista en el numeral 29 cuaderno No. 2 del expediente digital.



> Enumere en debida forma las actuaciones dentro del proceso de la referencia y deje constancia de los memoriales a los cuales se les cambió de ubicación como quiera que en los autos se hace referencia a ellos.

-En constancia secretarial del 31 de enero de 2023,<sup>11</sup> se señaló:

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 30 de enero del presente año, informo al despacho que la constancia que obra en el No 29 cuaderno No 2 del expediente, corresponde al auto de fecha 21 de octubre del año 2022 del cuaderno No 01, que por equivocación se subió al cuaderno No 2, la cual paso al No 31, igualmente se procedió a pasar del cuaderno No 1 los numerales 054 oficio CASUR, 060 correo envía oficio y 061 correo entrega oficio, que pasaron al cuaderno No 2, igualmente se subió auto de fecha 21 de octubre de 2022 al cuaderno No 2 y se colocaron sus respectivas constancias secretariales, por lo anterior se procedió a enumerar el expediente digital.

-El día 01 de febrero de 2023, se elaboró el oficio No. 2021-00045-00135,<sup>12</sup> y el día 07 del mismo mes y año<sup>13</sup> se comunicó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sobre el descuento de la cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón.

-Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el día 24 de marzo de 2023,<sup>14</sup> la Caja de Sueldos de

<sup>11</sup> Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital  
<sup>12</sup> Numeral 037 Cuaderno No. 2 Expediente Digital  
<sup>13</sup> Numeral 039, 040 Cuaderno No. 2 Expediente Digital  
<sup>14</sup> Numeral 098 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Retiro de la Policía Nacional, consignó el título No. 439050001104857 por valor de \$622.160 y el título No. 439050001104858 por la suma de \$550.000.

-En constancia del 12 de abril de 2023,<sup>15</sup> se indicó:

Se deja constancia que el día 29 de marzo de 2023, luego de revisar el memorial aportado por la apoderada del demandado Dra. Luageny Gonzalez Moncaleano recibido ese mismo día y constatar la información en el Portal de Depósitos Judiciales de Banco Agrario respecto a los descuentos realizados de mesada pensional al señor DAVID BEDOYA ROMAN en el mes de marzo, se procede a realizar anulación de orden permanente del proceso 2021-045 y orden de pago depósito No. 439050001104858, quedando disponible para pago a la demandante señora LEONOR CÓRDOBA GARZÓN el depósito No. 439050001104857 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo 2023.

La relación de títulos actualizada se encuentra en expediente virtual Cuaderno 1 #098.

Adicionalmente, se informa a Secretaría para ingreso del proceso al despacho, a fin de dar trámite a solicitud recibida.

**3.** Dicho lo anterior, evidencia el Juzgado, que tal y como lo advirtió la apoderada judicial de la parte demandada el día 29 de marzo de 2023,<sup>16</sup> al señor David Bedoya Ramón en el mes de marzo de 2023 se le descontó de su mesada pensional la suma de \$622.160 y \$550.000 el primero de ellos en virtud del oficio No. 2021-00045-1746<sup>17</sup> que remitió la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Cahahor por competencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el segundo atendiendo el oficio No. 2021-00045-00135,<sup>18</sup> que envió el Despacho el 07 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se dispone dejar sin efecto el oficio No. 2021-00045-00135,<sup>19</sup> comuníquese lo pertinente.

Y comunique a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que el descuento que queda vigente en este proceso de cuota alimentaria en favor de la señora Leonor Córdoba Garzón es aquel que

---

<sup>15</sup> Numeral 100 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>16</sup> Numeral 099 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>17</sup> Numeral 026 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>18</sup> Numeral 037 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>19</sup> Numeral 037 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

se comunicó a través del oficio No. 2021-00045-1746<sup>20</sup> del 10 de octubre de 2022.

Dicho este, se dispone:

➤ Se autorice en favor del señor David Bedoya Ramón el título judicial No. 439050001104858 y aquellos que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional consigne en virtud del oficio No. 2021-00045-00135.<sup>21</sup>

➤ La Secretaría autorice a la señora Leonor Córdoba Garzón manualmente el valor de la cuota alimentaria que se consigne con ocasión al oficio No. 2021-00045-1746<sup>22</sup> del 10 de octubre de 2022 y una vez la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional levante la medida que se comunicó a través del oficio No. 2021-00045-00135,<sup>23</sup> del 01 de febrero de 2023, libre nuevamente la orden de pago permanente.

**4.** Finalmente se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero numeral 3 del auto proferido el 31 de enero de 2023.<sup>24</sup>

Así mismo, informe el numeral y cuaderno donde se encuentra el oficio dirigido a Casur el cual se menciona en la constancia secretarial del 31 de enero de 2023.<sup>25</sup>

Notifíquese y Cúmplase:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>20</sup> Numeral 026 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>21</sup> Numeral 037 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>22</sup> Numeral 026 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>23</sup> Numeral 037 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>24</sup> Numeral 034 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>25</sup> Numeral 036 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00169-00

**1.** Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la documentación que remitió la señora Lia Patricia Martínez Ángel el 14 de febrero<sup>1</sup> y 16 de marzo<sup>2</sup> de 2023, así como la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 28 de febrero<sup>3</sup> y 03 de marzo de 2023.<sup>4</sup>

**2.** Respecto del documento presentado por la señora Lia Patricia Martínez Ángel el 14 de febrero<sup>5</sup> y 16 de marzo<sup>6</sup> de 2023 se debe indicar que para el cobro de las cuotas presuntamente adeudadas por el señor Cesar Augusto Guarnizo Doncel deberá instaurar proceso ejecutivo de alimentos a través de apoderado judicial titulado, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico o el Defensor de Familia como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22- 10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

---

<sup>1</sup> Numeral 051 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 066 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 064 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 065 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 051 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 066 Cuaderno 1 Expediente Digital

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo  
decidido en esta instancia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	HIJO DE CRIANZA
Demandante	ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON, DENNYS PLAZAS GIRON Y AMILETH PLAZAS GIRON
Demandados	EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDÓÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDÓÑEZ
Actuación	RUPERTO PLAZAS
Radicación	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2022-00373-00

En atención a la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora:

Se decreta LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN Y EL PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE LEONIDAS CADENA ORDÓÑEZ que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA HUILA, con radicación Numero: 41-001-31-10-005-2022-00057-00

se debe indicar que no es procedente acceder a la misma, como quiera que esta medida no se encuentra contemplada entre aquellas que establece el artículo 590 del C.G. del P., razón por la cual se deniega la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, se informa a la parte actora que en proveído del 16 de marzo de 2023,<sup>1</sup> proferido dentro del proceso de sucesión bajo radicado 41001311000520220005700 se dispuso:

Respaldo en lo anterior, se DENIEGA la suspensión del proceso, pero se decreta la SUSPENSIÓN de la Partición.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 056 Cuaderno No. 1 Sucesión 41001311000520220005700



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	HIJO DE CRIANZA
Demandante	ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON, DENNYS PLAZAS GIRON Y AMILETH PLAZAS GIRON
Demandados	EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDÓÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ
Actuación	RUPERTO PLAZAS
Radicación	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2022-00373-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 16 de febrero de 2023<sup>1</sup> en la cual resolvió:

**PRIMERO:** Declarar que el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, (H), es el competente para conocer el proceso de disminución de cuota de

alimentos, propuesto por el señor VÍCTOR EUGENIO TOLEDO GUEVARA frente a la señora ROCIO DEL PILAR SANTACRUZ AGUILAR, como Representante Legal de su menor hijo S.T.S.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, (H), así como a los interesados.

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Hijo de Crianza que a través de apoderado judicial instaura **Anyela Amira, Dennys y Yamileth Plazas Girón** en contra de **Epimenia, María Mercedes, Ismael y Hernando Cadena Ordoñez herederos determinados**

---

<sup>1</sup> Numeral 04 Cuaderno Tribunal y No. 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

**e indeterminados del causante Leonidas Cadena Ordoñez y en contra del señor Ruperto Plazas.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**1.1** Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de los demandados Epiménia, María Mercedes, Ismael y Hernando Cadena Ordoñez notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

**1.2** Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado Ruperto Plazas, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**1.3** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Leonidas Cadena Ordoñez,<sup>2</sup> dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>2</sup> Fallecido el 07 de agosto de 2021 RCD 10549507

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**2.** Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

**3.** Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Roa Trujillo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**4.** La Secretaría tenga en cuenta el regreso de este proceso para efectos de estadística.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ
Demandado	ALBERTO TORRES CARVAJAL LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00053-00

**1.** En atención a la manifestación presentada por los demandados Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez Valenzuela a través del Dr. José Ricardo Reyes Martínez el 23 de marzo de 2023,<sup>1</sup> el Juzgado dispone:

➤ Tener notificado por conducta Concluyente a Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez Valenzuela de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

➤ El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado José Ricardo Reyes Martínez en razón que el poder no se confirió conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. ni la ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Conforme a lo indicado, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico y se contabilicen los respectivos términos de traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

2. Analizada la solicitud del 27 de marzo de 2023,<sup>2</sup> y 11 de abril de 2023,<sup>3</sup> presentada por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Torres Muñoz, el Juzgado dispone lo siguiente:

➤ Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en el numeral 3 del auto proferido el 09 de marzo de 2023 entre el señor Juan Carlos Torres Muñoz y el señor Luis Antonio Martínez Valenzuela,<sup>4</sup> se realice ante el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a costa del solicitante.

➤ Ofíciase lo pertinente a dicho Instituto para que indique la fecha en la que se puede practicar la prueba aquí decretada.

➤ Para el efecto el apoderado del señor Juan Carlos Torres Muñoz, deberá remitir al despacho copia del pago de la prueba.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00146-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición y Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación del señor LEONEL TORRES RAMOS
Accionado	NUEVA EPS Y CLINICA BELO HORIZONTE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00147-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **LEONEL TORRES RAMOS** contra **la NUEVA EPS y CLINICA BELLO HORIZONTE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, y a la vida en condiciones dignas y la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación del señor **LEONEL TORRES RAMOS** contra **la NUEVA EPS y CLINICA BELLO HORIZONTE**

**2.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**